

LEY N° 7.849 PENSIÓN AL MÉRITO ARTÍSTICO

Artículo 1° - Establécese un sistema de Pensiones que premiarán el Mérito Artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un Primer Premio Nacional discernido por los Organismos Culturales de la Nación y SADAIC.

Artículo 2° - Incorpórase al sistema previsto en el Artículo 1° a los artistas que hubieren obtenido el Primer Premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial, a través de su órgano específico en la materia.

Artículo 3° - Para acceder al sistema estatuido deberán reunirse, amén de lo ya señalado, los requisitos siguientes:

- a) tener domicilio real en el territorio en entrerriano, con antelación no menor de cuatro (4) años al otorgamiento de la Pensión.
- b) tener 50 años de edad.
- c) no ser titular de una Pensión similar de la Nación u otro Estado Provincial.

Artículo 4° - El derecho a la Pensión se pierde al radicarse luca de la Provincia el artista beneficiario.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo fijará el monto de la Pensión, que será idéntica para todos los beneficiarios, no pudiendo la misma ser reducida, quedando autorizado para efectuar los gastos resultantes.

Artículo 6° - De forma.